

Expediente Nº: E/00963/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D^a **D.D.D.** en virtud de denuncia presentada por la D^a **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En el procedimiento A/00210/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos frente a **D.D.D.**, titular del establecimiento con denominación comercial **B.B.B.** situado en la calle **A.A.A.**), en virtud de la resolución parcialmente estimatoria del recurso de reposición nº: 00001/2013 presentado ante la Agencia Española de Protección de Datos por **C.C.C.**, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda, entre otros, REQUERIR a **D.D.D.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acredite en el plazo de un mes desde el acto de notificación lo siguiente:

Cumpla lo previsto en el artículo 5.1 de la LOPD. En concreto se Insta a la denunciada a justificar que ha informado personalmente a sus trabajadores de la existencia de un sistema de videovigilancia y de sus finalidades (incluida la de control laboral).

Informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento.

SEGUNDO: En la resolución R/00372/2014 del procedimiento A/00210/2013, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 18 de febrero de 2014 constan como hechos probados:

*“PRIMERO: El establecimiento con denominación comercial " **B.B.B.** **A.A.A.**), tiene instalado un sistema de videovigilancia con varias cámaras interiores.*

*SEGUNDO: El responsable del citado establecimiento es D^a **D.D.D.** .*

TERCERO: Estos hechos dieron lugar primero al archivo de actuaciones nº: E/01514/2012 finalizado por resolución firmada el 27 de noviembre de 2012 y posteriormente al recurso de reposición nº: 00001/2013 que se resuelve el 18 de enero de 2013 estimando parcialmente la pretensión de la recurrente.

CUARTO: La denunciante aporta copia de la sentencia nº: 563/12 del Juzgado de lo Social nº I de Benidorm que no admite como prueba las grabaciones entregadas por la aquí denunciada por entender que en ese caso concreto lesionaba dos derechos fundamentales: la intimidad personal de la trabajadora y el derecho a la protección de datos de carácter personal.”

En la misma resolución, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ACUERDA:

PRIMERO: APERCIBIR (A/00210/2013) a **D.D.D.**, titular del establecimiento con denominación comercial **B.B.B.** situado en la calle **A.A.A.**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 5.1 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.C) de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: REQUERIR a **D.D.D.**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas E/0096372014):

Cumpla lo previsto en el artículo 5.1 de la LOPD. En concreto se Insta a la denunciada a justificar que ha informado personalmente a sus trabajadores de la existencia de un sistema de videovigilancia y de sus finalidades (incluida la de control laboral).

Informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento.

Dicha resolución fue notificada a **D.D.D.** a través de la publicación en BOE de 17 de marzo de 2014, sin que se haya recibido respuesta de la misma.

Mediante escrito de la Inspección de Datos con fecha de salida 13 de junio de 2014 se requiere nuevamente a **D.D.D.** para que cumpla lo previsto en la Resolución R/00372/2014 del procedimiento A/00210/2013, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 18 de febrero de 2014, siendo devuelto por el servicio de correos anotando como motivo de la devolución "DESCONOCIDO".

Con fecha 27 de junio de 2014 es localizada en internet una nueva dirección postal de **D.D.D.**, siendo remitido nuevamente a dicha dirección un escrito con fecha de salida 30 de junio de 2014, requiriéndole para que cumpla lo previsto en la Resolución R/00372/2014 del procedimiento A/00210/2013, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 18 de febrero de 2014.

Con fecha 19 de agosto de 2014 tiene entrada en esta Agencia un escrito de **D.D.D.** en el que pone de manifiesto lo siguiente:

El comercio LENCERIA MUJER contaba con un sistema de grabación instalado y señalizado perfectamente, del que se informó puntual y detalladamente a la Agencia Española de Protección de Datos. En ningún caso, la utilización y finalidad de dicho sistema lo ha sido para el control laboral; todo lo contrario, el motivo fundamental de su instalación no fue otro que proteger el comercio frente a posibles acciones o actos delictivos procedentes del exterior.

La trabajadora fue informada personalmente de la existencia de un sistema de videovigilancia y conocía sobradamente su finalidad y funcionamiento.

Todas estas circunstancias ya fueron comunicadas con anterioridad a la Subdirección General De Inspección de Datos en escritos de fecha 11/04/2012, 25/04/2012, 05/06/2012 y 14/04/2014 (Documentos anexos).

En fecha 17/01/2012 se vio obligada al cierre del comercio LENCERIA MUJER, encontrándose en situación de Incapacidad Temporal (acompaña parte de baja por incapacidad temporal).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica,*

económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *"La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático".* Sigue señalando: *"Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999..."*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

El presente expediente se apertura para acreditar el cumplimiento por parte de D^a **D.D.D.**, del requerimiento realizado por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, en el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00210/2013, de fecha de 18 de febrero de 2014, relativo al cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.1 de la LOPD. En concreto se instaba a la denunciada a justificar que ha informado personalmente a sus trabajadores de la existencia de un sistema de videovigilancia y de sus finalidades (incluida la de control laboral).

Mediante escrito de la Inspección de Datos con fecha de salida 13 de junio de 2014 se requiere a **D.D.D.** para que cumpla lo previsto en la Resolución R/00372/2014 del procedimiento A/00210/2013, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 18 de febrero de 2014, siendo devuelto por el servicio de correos anotando como motivo de la devolución "DESCONOCIDO".

Con fecha 27 de junio de 2014 es localizada en internet una nueva dirección postal de **D.D.D.**, siendo remitido nuevamente a dicha dirección un escrito con fecha de salida 30 de junio de 2014, requiriéndole para que cumpla lo previsto en la Resolución R/00372/2014 del procedimiento A/00210/2013, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 21 de febrero de 2014.

Con fecha 19 de agosto de 2014 tiene entrada en esta Agencia un escrito de **D.D.D.** en el que pone de manifiesto que en fecha 17/01/2012 se vio obligada al cierre del comercio LENCERIA MUJER, encontrándose en situación de Incapacidad Temporal desde entonces (acompaña parte de baja por incapacidad temporal).

En el presente caso, al haber procedido la denunciada al cierre del negocio donde se encontraba el sistema de videovigilancia, se procede al archivo del presente expediente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D^a. **D.D.D.**, y a D^a. **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos